

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICACION:	47-570-4089-001-2024-00029-0
DEMANDANTE:	GUSTAVO DACONTE DURAN DILSON ALFONSO DACONTE CODINA YOSETH DAVID DACONTE CODINA GUSTAVO ALFONSO DACONTE CODINA
FECHA	29 DE FEBRERO DE 2024

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia y los anexos del mismo, se tiene que este despacho es competente para el conocimiento de la demanda.

En se orden de ideas, es menester decidir acerca de la admisión o inadmisión del mismo, previas las siguientes consideraciones.

La presente demanda de corrección de registro civil, es un asunto que sigue el procedimiento de jurisdicción voluntaria, el cual tiene su trámite y requisitos en el artículo 577 del Código General del Proceso (C.G.P.)

Esta demanda debe reunir los requisitos del artículo 82 y 83 del C.G.P., según lo expresado por el artículo 578 del C.G.P. y aportar los anexos necesarios para acreditar el interés del demandante.

Así las cosas, se tiene, que la demanda presenta unas falencias que nos hacen inadmitir la demanda, ya que los anexos aportados como poder y registros civiles no son los necesarios para acreditar el interés de los demandantes. A continuación, detallamos las falencias presentadas en la demanda:

1. Los poderes anexos mencionan a los señores GUSTAVO DACONTE DURAN, DILSON ALFONSO DACONTE CODINA, YOSETH DAVID

DACONTE CODINA, GUSTAVO ALFONSO DACONTE CODINA, para seguir el trámite de la corrección de registro civil, pero en dichos poderes no se mencionan que actúan también en representación de los menores SERGIO ANDRES DACONTE VARGAS, MATHIAS DACONTE VARGAS, YOSETH DAVID DACONTE GALUE, JUAN DAVID DACONTE Y LUCIANNA DACONTE PACHECO, en atención a que a dichos menores también se les pretende se le corrija sus registros civiles.

2. El anexo registro de defunción No.11421687 no es legible.
3. Nos aportan un documento que por su aspecto está escrito en un idioma que no es el español, con data 23 de julio de 2009, al parecer está escrito en italiano, pero no se encuentra apostillado ni traducido, según las disposiciones del artículo 251 del C.G.P.
4. Se solicita la inscripción del registro civil de nacimiento de manera póstuma de PEDRO D´ACONTI CAHUANA, pero resulta que según los hechos ya se encuentra registrado su nacimiento, en razón que se aportó copia de la cédula No.5.004.182 en la que aparece con el nombre PEDRO DACONTE CAHUANA.

Ahora bien, por el no cumplimiento de los requisitos, se inadmitirá la demanda de la referencia. Y se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. concediendo al demandante el termino de 5 días para que presente escrito de subsanación corrigiendo los vicios de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, y en razón al artículo 90 en su numeral 2 y 4, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

CUARTO: TÉNGASE como apoderado al DR. JOSE SIRTORI MOLINA de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.